RESOLUCION No. 200 . 36 . 23 1048 ***FECHA*** 26 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 13 de agosto de 2021 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, remitió a esta dependencia informe Técnico de medida preventiva No. 500.20.7.21-0102 de fecha 13 de agosto de 2021 (fls. 2-5) cuyo asunto es "Verificación al Sitio de Disposición Final de RCD en el predio /os Lagos y el Predio El Recuerdo, en jurisdicción del Municipio de Monterrey", en el cual se relacionaron los hallazgos de la visita practicada los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021.

Que en el desarrollo de la visita técnica de inspección al área afectada se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Inspección de Policía y Alcaldía del Municipio de Monterrey, según lo observado el profesional de apoyo de la Subdirección de Control de Calidad Ambiental encontró mérito para imponer medidas preventivas en campo en contra de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, con NIT.860.058.070-6, CONCESIONARIA VIAL DEL-ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S con N.IT. 900.862.215-1 y la señora LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231. 524, consistente en:

"*Sic ... "Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la "Resolución 0472 de 2017 y en áreas dentro de la Ronda Hídrica del Caño Grande, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución y se desmonte el material que se encuentre dentro de la ronda hídrica del Caño Grande".*

"Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de_ RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 d 2017 y en áreas dentro del predio sin autorización, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16.de la citada resolución. "

Que mediante Auto No. 200.6.21-1280 del 13 de agosto de 2021, la Secretaría General legaliza unas medidas preventivas impuestas a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S con NIT. 900.862.215-1, a la CONSTRUCTORA. COLPATRIA S.A.S, con NIT.860.058.070-6, y por otra parte a la señora LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524, como propietaria de los predios los "Lagos" y "El Recuerdo", conforme se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo, bajo los siguientes términos:

Que el anterior acto administrativo fue notificado a las partes mediante correo electrónico así:

A la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S con NIJ. 900.862.215-1, el día 14 de septiembre de 2021 (fl 31).

A la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, con NIT.860.058.070-6, el día 14 de septiembre de 2021 (fl 30).

A la señora LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524, el dia 11 de noviembre de 2021 (fl 32).

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 28 de febrero 2022 (fl.51) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta dependencia concepto técnico de control y seguimiento según visita realizada el día 12 de agosto de 2021.

Que mediante radicado Nº YO-2022-01732 del 11 de febrero de 2022, el representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S con NIT. 900.862.215-1, solicita la revocatoria directa del Auto No. 200.6.21.1280 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaria General legaliza unas medidas preventivas. (fls 46-50).

Que esta Secretaria, mediante Resolución No. 200.36.22.0741 del 9 de junio de 2022, resuelve la solicitud de revocatoria invocada por la Concesionaria Vial del Oriente - Covioriente S.A. S. en contra del Auto No.200.6.21.1280 del 13 de agosto de 2021. (fls. 82-88)

Que el Acto Administrativo mencionado en precedencia, fue notificado en forma personal al señor Luis Alberto Granada, Gerente Suplente de la Concesionaria Vial del Oriente - Covioriente S.A.S (fl. 88 vto).

Que, mediante Auto No. 200.6.23.0319 de fecha 24 de marzo de 2023, esta autoridad ambiental, dispuso la Apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.

Que, en el Auto de apertura de investigación se determinó como presuntos responsables a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la señora LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524 **en su calidad de presunta propietaria de los predios los Lagos y el Recuerdo, por permitir la Disposición Final de RCD sin contar con la autorización de la autoridad ambiental**. Quien se notificó del Auto de apertura el dia 11 de mayo de 2023.

A la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S con NIJ. 900.862.215-1, el día 14 de septiembre de 2021, en su calidad de responsable de la generación de RCD y de la disposición final en los predios de propiedad de Luz Neida Ramírez Pulido. Quien se notificó del Auto de apertura el día 12 de mayo de 2023.

A la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, con NIT.860.058.070-6, el día 14 de septiembre de 2021, en su calidad de responsable de la generación de RCD y de la disposición final en los predios de propiedad de Luz Neida Ramirez Pulido. Quien se notificó del Auto de apertura el día 15 de mayo de 2023.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el Auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO. 2023.07886 de fecha 08 de junio de 2023, la señora LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO radicó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.23.0319 de fecha 24 de marzo de 2023; en apartes dicha solicitud fue planteada en los siguientes términos:

Argumentos de la Solicitud de Cesación de procedimiento:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Según los Conceptos Técnicos No. 500.8.2.20-0361 del 25 de septiembre de 202 Y No. 500.8.2.21-1552 del 24 de diciembre de 202 i, los presuntos hechos objeto de impugnación en el proceso de investigación sancionatorio en mi contra tienen condiciones de modo, tiempo y lugar ocurridas el 27 de mayo de 2020, y el 12 de agosto de 2021. Al respecto, me permito manifestar que el día 27 de mayo de 2020 yo no era la propietaria de los predios. En particular, para el 27 de mayo de 2020, figuraba como propietario, el señor Nelson Alirio Daza, quién administraba y realizaba las actuaciones como tal. Del mismo modo, para el 12 día 12 de agosto de 2021, si bien es cierto yo atendí la visita realizada por Corporinoquia, tampoco era la propietaria, puesto que este se encontraba en proceso de sucesión, dada la calamidad familiar ocurrida, pues mi esposo falleció el día 01 de junio de 2021.

(...) En ese sentido, a la luz de los hechos descritos previamente, así como de la normatividad ambiental, se cumplen con las causales de cesación de procedimiento sancionatorio listadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que se resumen así.

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural

Se me atribuye la realización de la conducta objeto de investigación sancionatoria, por ser la conyugue del señor Nelson Alirio Daza y por atender la visita realizada por Corporinoquia el día 12 de agosto de 2021, tal y como puede verificarse en los certificados de tradición y Libertad.

***En tal sentido sería mi esposo el presunto infractor, quien vale recordar, falleció el 01 de junio de 2021**, esto sin perjuicio del Comunicado No. 200.19-126 del 20 de febrero de 2019, mediante el cual la Autoridad Ambiental indujo a mi esposo a la realización de dicha conducta.*

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

Los elementos probatorios que utiliza la Autoridad Ambiental para iniciar la actuación administrativa sancionatoria en materia ambiental, datan de visitas realizadas el 27 de mayo de 2020 y el 12 de agosto de 2021, fechas en las cuales yo no tenía el conocimiento de las actividades realizadas, ni la posesión de los predios donde se cometieron, con la salvedad que para la segunda fecha, el predio se encontraba en proceso de sucesión y que no se realizaba la actividad de disposición de RCD, siendo estos vestigios de actividades realizadas desde el año 2020.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Mi señor esposo realizó la actividad sin dolo o culpa, amparándose en el Comunicado No. 200.19-126 del 20 de febrero de 2019, el cual funge como documento en el cual la Autoridad Ambiental conceptúa sobre la no necesidad de realizar trámites ambientales para la disposición final de RCD, no mencionándose, además, las disposiciones de la Resolución 472 de 2017.

III. PETICIONES

Se declare mediante acto administrativo la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIO INICIADO EN MI CONTRA MEDIANTE AUTO No. 200.6.230319 DEL 24 DE MARZO DE 2023, conforme a lo expuesto en el numeral 11 del presente escrito, en donde se demuestra plenamente que se cumplen las causales

de cesación de procedimiento establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 1333 de 2009, y me sea comunicado en los medios de comunicación establecidos en los acápites posteriores al presente escrito".

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subraya fuera de líneas).

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental[1], le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio allegado por la peticionaria, y el obrante en el Expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la señora Luz Neida Ramírez Pulido.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

- **Pruebas de la Corporación**

1. **Informe Técnico de Medida Preventiva No. 500.20. 7. 21-0102:**

El presente informe técnico se originó por el accionar de la Corporación, previa llamada telefónica de la Inspección de Policía de Monterrey, en la cual comunican a la Corporación quejas respecto de los sitios de disposición final de RCD, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Una vez conocida la Queja, personal adscrito a la Corporación- profesionales del área de control y Calidad, se desplazaron el día 12 de agosto de 2021 al Municipio de Monterrey, predios los Lagos y el Recuerdo, en acompañamiento de las autoridades Municipales a fin de verificar la disposición de residuos de construcción y demolición provenientes de las actividades del proyecto "Financiación, elaboración de estudios, y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio – Yopal", el cual se encuentra a cargo de la Concesionaria vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S., identificada con Nit 900.862.2.215-1, **según evidencias, dicha Concesionaria tiene entre sus contratista a la Constructora Colpatria S.A.S, identificada con Nit 860.058.070-6, quienes según los funcionarios de las mismas, manifestaron que han realizado la disposición de estos materiales.**

En el Concepto técnico presente, se afirma que la propietaria de los predios es la señora Neida Ramirez identificada con C.C. No. 24.231.524.

En la página 5 del Concepto se indica que la disposición de material en el Predio los Lagos abarca un área de aproximadamente 6.20 Hectáreas, el cual se compone de materiales producto de excavación y adecuación de terrenos, como lo son coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos, conformando terrazas con alturas variables entre los dos (2) y cuatro (4) metros; adicionalmente se observó que el predio no cuenta con barreras que permitan mitigar el impacto visual; ni cuenta con obras que permitan manejar adecuadamente las aguas de escorrentía ni el arrastre de material de sedimentos

En la página 8 del Concepto, se indica que la señora Neida Ramirez, es la propietaria de los dos predios los Lagos, y el Recuerdo; así mismo se reitera que en los dos predios se observó *que los materiales dispuestos corresponden a productos de excavación y sobrantes de la adecuación del terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, lo cual los enmarcan dentro de las definiciones de RCD que establece el artículo segundo de la Resolución 0472 de 2017.* Ninguno de los predios contaba con barreras que permitan mitigar el

[1] La señora Luz Neida Ramirez Pulido, está legitimada para realizar la solicitud de cesación de procedimeinto, toda vez que fue vinculada como presunta infractora a la presente investigación mediante Auto No. 200.6.23.0319 de fecha 14 de marzo de 2023.

impacto visual, ni cuenta con obras que permitan manejar adecuadamente las aguas de escorrentia y el arrastre de material de sedimentos.

2. **Concepto Técnico de Queja No. 500.8.2.20.0361 de fecha 25 de septiembre de 2020**

El presente concepto tiene su origen en la solicitud con radicado YO. 201901894 de fecha 20 de febrero de 2019, que realizó ante esta el señor Nelson Alirio Daza, mediante el cual el señor obrando en calidad de propietario de los predios con cedula catastral No. 00-00-0011 – 0618-000 ubicado en la vereda Buenavista, y No. 01-00-0258-0009-000 localizado en la K 12 99 Int (...), realizó solicitud ante la Entidad para llevar a cabo la disposición del material autorizado por parte de la Alcaldía de Monterrey, y requirió autorización adicional por la autoridad ambiental.

Quiere decir lo anterior, que hasta el momento quien es reconocido como propietario del predio es el señor Nelson Alirio Daza, quien radicó solicitud en dicha calidad.

Así las cosas, en las conclusiones del presente Concepto en su página 9 indica lo siguiente:

"Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo Quejas, realizó una visita de inspección Técnica de oficio el 27 de mayo del 2020, donde se pudo constatar la existencia de un depósito d'e materiales de tipo RCD, dispuestos en forma de monticulo con unas dimensiones aproximadas de veinte metros (20 m) de longitud y dos metros (2 m) de altura, colindantes con una franja un bosque de galeria que constituye la ronda protectora del Caño Grande. Este depósito de RCD se encontró en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 4°52'13.23" Longitud W 72°53'7.55, en el predio N.N. propiedad del señor Nelson Alirio Daza Alfonso identificado con la C.C. 7333146 expedida en el municipio de Garagoa-Boyacá. ***El dueño del predio via telefónica manifestó poseer la documentación necesaria para la disposición de materiales de tipo R.C.D., sin embargo, el documento que presentó como autorización presuntamente emitido por Corporinoquia, NO corresponde a la comunicación oficial expedida por la Corporación. El señor Nelson Alirio Daza Alfonso radicó ante la Corporación una solicitud de permiso de disposición de RCD identificada con el radicado No. YO.2019-01894 del 20 de febrero del 2019****. De acuerdo a la revisión de la base de datos de Corporinoquia, la respuesta oficial ante la solicitud que hizo el dueño del predio es el oficio de respuesta No. 500.11.19-02102, en el cual se recalcó que no se autorizaba el inicio de la disposición de RCD en el predio.* ***Consecuentemente con lo anterior se determina como presunto infractor al dueño del predio señor Nelson Alirio Daza Alfonso,*** *identificado con C.C. 7333146 expedida en el municipio de Garagoa, Boyacá y la Constructora COLPATRIA S.A. identificada con el NIT 860058070 -6 quien presuntamente alquiló el predio con fines de disponer materiales de construcción y materiales de tipo RCD".*

3. **Concepto Técnico de Control y seguimiento No. 500.8.2.21.1522 de fecha 24 de diciembre de 2021**

En el presente Concepto Técnico profesionales de la Oficina de Control y calidad realizaron visita a los predios Los Lagos y el Recuerdo, **la cual se practicó el dia 12 de agosto de 2021,** En dicho concepto se indicó inicialmente en la página 11 del mismo que, Según información catastral verificada en el aplicativo de consulta catastral del IGAC, **los dos predios pertenecen al Señor Nelson Daza**, y tienen la información catastral que se relaciona en la Tabla 3. Se aclara que **el señor Nelson Daza, falleció a mediados del año 2021,** por lo tanto, los predios se encuentran en proceso de sucesión.

Sin embargo, sin tener prueba idónea, pertinente, y útil al proceso en el mismo informe técnico se afirmó que la **propietaria del predio es la señora Neida Ramirez**, y que por ostentar esa condición se le adjudicó presunta responsabilidad ambiental, conforme se observa en la página 12 de dicho informe:

> *"**En particular, la señora Neida Ramirez, por permitir la Disposición Final de RCD, debe cumplir con las obligaciones que establece el articulo 16 de la Resolución 0472 de 2017** (modificado por el artículo 6° de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), relacionada a las obligaciones de los gestores de RCD, y el artículo 12 ibidem (modificado por el artículo 3° de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), en relación a las Medidas Mínimas de Manejo Ambiental de Sitios de Disposición Final de RCD". (negrita es mia).*

En el anterior informe se establece que la señora Neida Ramírez tiene responsabilidad, siendo el nexo causal hasta el momento, el hecho de ser, en sí misma la aparente propietaria de los predios El Recuerdo y los Lagos del Municipio de Monterrey Casanare.

4. Memorandos emitidos:

Para el presente análisis se traen a colación los siguientes memorandos tendientes a obtener claridad acerca de la titularidad de los predios el Recuerdo y el Lago, sobre los cuales se encontró la inadecuada disposición de residuos RCD

5. Consulta en la Ventanilla única de Registro VUR, y Análisis de la propiedad de lso predios el Lago y el Recuerdo

Para resolver en debida forma la solicitud de cesación de procedimiento realizada por la señora Luz Neida Ramírez Pulido, y pese a que con dicha solicitud se allegaron pruebas referentes a la titularidad de los predios, no se allegó el certificado de tradición y libertad del predio denominado los Lagos, y el del Recuerdo tiene fecha de expedición 28 de marzo de 2021, fecha anterior a la visita realizada por esta Entidad; por lo cual, hubo la necesidad de descargarlos desde nuestras plataformas para verificar su contenido.

Certificados recaudados, y lo que se observa:

Predio el RECUERDO:

- ✓ Certificado VUR del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-49746 Referencia catastral: 85162000000110428000
- ✓ Este predio lo adquirió el señor Nelson Alirio Daza en común y proindiviso, mediante escritura pública 076 del 13 de junio de 2017, de la Notaria única del círculo de Monterrey.
- ✓ Aparece anotación de fecha **09 de junio de** 2022 según la cual mediante Escritura pública de fecha **20 de diciembre de 2021** se adjudicó en sucesión y liquidación conyugal el 52.42% del predio a la señora Luz Neida Ramírez, y el otro 52.45% a cada uno de los hijos.

PREDIO LOS LAGOS:

- ✓ Certificado VUR del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-80396 referencia catastral No. 01-0002260001000

- ✓ Este predio lo adquirió el señor Nelson Alirio Daza mediante Escritura pública No. **03 de fecha 24 de enero de 2013** de la Notaria Única de Monterrey, sin más anotaciones a nombre del mismo.

Se deja constancia que, en la tradición de este certificado no aparece la señora Luz Nidia Ramírez como propietaria del predio los Lagos, asi tampoco aparecen más anotaciones para el señor Nelson Alirio Daza.

- ➢ **PRUEBAS DE LA PETICIONARIA ADOSADAS A LA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMEINTO**

Como pruebas allegadas por la señora Luz Neida Ramírez Pulido, con el escrito de solicitud de cesación de procedimiento ambiental, tenemos las siguientes:

- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora Luz Neida Ramírez Pulido.
- ✓ Copia de la Escritura pública No. 076 de la Notaria única de Monterrey de fecha 13 de junio de 2017, mediante la cual el señor Alirio Daza Alfonso adquirió en común y proindiviso el 12% del **predio el Recuerdo**. Posteriormente se observa que mediante Escritura pública de fecha **20 de diciembre de 2021** se adjudicó en sucesión y liquidación conyugal el 52.42% del predio del señor Alirio Daza, a favor de la señora Luz Neida Ramírez, y el otro 52.45% a cada uno de los hijos.
- ✓ Copia de solicitud de certificado de suelos, dirigido a la Oficina asesora de Planeación de Monterrey fecha 26 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Nelson Alirio Daza Alfonso.
- ✓ Copia de la Escritura Pública No. 003 de fecha 24 de enero de 2013, del **predio los Lagos**, a favor del señor Nelson Alirio Daza Alfonso
- ✓ Copia de formatos de visita de campo de Corporinoquia, de fecha 12 de agosto de 2021 a la vereda Bella vista Municipio de Monterrey.
- ✓ Copia de registro civil de matrimonio de los señores Nelson Alirio Daza Alfonso identificado con C.C. No. 7.333.146 y Luz Neida Ramírez Pulido identificada con C.C. No. 24.231.524.
- ✓ Copia del certificado de tradición y Libertad No. 470-49746 de fecha 28 de marzo de 2019.
- ✓ **Registro Civil de Defunción del Señor Nelson Alirio Daza Alfonso**

Del certificado aportado, se establece que el señor Nelson Alirio Daza, identificado con C.C. No. 7.333.146, falleció el día primero de junio del año 2021.

Como conclusión del análisis de la prueba documental de los predios el Recuerdo y los Lagos, se determina que la única persona que ha figurado como propietario de los predios el Recuerdo y los Lagos identificados con cedula catastral No. 85162000000110428000 y 01-0002260001000, respectivamente ha sido el señor Nelson Alirio Daza, identificado con C.C. No. 7.333.146; quien además realizó solicitudes en aras de obtener información para la disposición de residuos –RCD- tanto en el Municipio de Monterrey como en esta Corporación, y en ninguno de los documentos idóneos que son las consultas de la titularidad realizadas en el VUR, refleja que la señora Luz Neida Pulido, para la época de los hechos, y de la verificación de los mismos, ostentara la propiedad de los mismos; pues de las consultas se determina que solamente figura como propietaria de una parte (el 52.42%) de la parte que del predio el

Recuerdo era de propiedad del señor Nelson Alirio Daza, quien falleció el día 01 de junio de 2021; y en cuanto al predio los Lagos, no figura en ninguna calidad.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y LA CONDUCTA DE LA SEÑORA LUEZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO

Para la presente investigación sancionatoria ambiental, no es posible realizar imputación de responsabilidad de la conducta establecida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1522 de fecha 24 de diciembre de 2021, a la señora Luz Neida Ramírez identificada con C.C. No. 24.231.524, **hasta este momento de la investigación administrativa de orden sancionatoria ambiental,** dado que está debidamente probado que, en el caso en estudio, las pruebas indican que, quien realizó senda solicitud ante esta Entidad fue el señor Nelson Alirio Daza, conforme se desprende del radicado YO. 2019-01894 de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual el señor obrando en calidad de propietario de los predios con cedula catastral No. 00-00-0011 – 0618-000 ubicado en la vereda Buenavista, del Municipio de Monterrey, y No. 01-00-0258-0009-000 localizado en la K 12 99 Int (...) del Municipio de Monterrey Casanare, pone de presente autorizaciones emitidas por esa Entidad, de donde se desprende que se considera viable llevar a cabo en sus predios la actividad de disposición de materiales de excavación; así mismo, solicitó a Corporinoquia se le informara si para llevar a cabo la disposición del material autorizado por la Alcaldía, se requería alguna otra autorización. Ante esta solicitud la Corporación emitió repuesta dirigida al señor Nelson Alirio Daza, mediante radicado YO- 2019-01894 de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual le indican que se requiere más información respecto de las actividades que se van a llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, del estudio de los certificados que acreditan la propiedad de los predios 1. el Recuerdo que se identifica matrícula inmobiliaria No. 470-49746 y cédula catastral No. 85162000000110428000; y 2) los Lagos que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 470-80396, y referencia catastral No. 01-0002260001000, se desprende que quien ostentaba la calidad de titular de los mismos para la época de ocurrencia de los hechos y su verificación, esto es para los días 27 de mayo de 2020, conforme obra en el Concepto técnico No. 500.8.2.20. 0361 de fecha 25 de septiembre de 2020, y para el día 12 de agosto de 2021 (Informe técnico de medida preventiva No. 500.20.7.21-0102 del 13 de agosto de 2021, y Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1522 de fecha 24 de diciembre de 2021), es el señor Nelson Alirio Daza Alfonso identificado con C.C. No. 7.333.146, quien falleció el día 01 de junio de 2023; *luego entonces* no es posible continuar con vinculación al presente proceso a la señora Luz Neida Ramírez Pulido, puesto que no existe un nexo causal de conducta alguna desplegada por la peticionaria *en relación con haber permitido la disposición final de RCD, y, el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 16 de la Resolución 472 de 2017, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, y el artículo 12 ibidem, en relación a las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final RCD;* por lo cual no es posible hacerle un juicio de responsabilidad.

En mérito de lo anterior, se establece que se quiebra el nexo causal que debe existir entre el daño, y el hecho generador, que permita endilgar responsabilidad alguna hasta este momento, a la señora Luz Neida Ramírez Pulido; contrario sensu quien por las pruebas si sería presunto responsable es el señor Nelson Alirio Daza Alfonso identificado con C.C. No. 7.333.146, quien falleció el día 01 de junio de 2023; luego entonces, al mismo, tampoco es posible vincularlo al presente proceso.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Varios autores consideran que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad es la existencia de un daño (Henao Pérez, 2000 y 2007; Gil Botero y Rincón Córdoba, 2013, (Yzquierdo Tolsada, 2017). Dichos autores justifican su posición afirmando que es más pertinente o útil tener claro, en primer lugar, cuál es la afectación que se debe reparar y, posteriormente, indagar quién y por qué debe hacerlo. En sentido similar, la Corte Constitucional ha entendido que el «daño constituye la razón de ser de la responsabilidad» (Sentencia T-080/2015).

A su vez, el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, determina que hay infracción, cuando:

"ARTÍCULO 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. **Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:**

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En cuanto al Derecho sancionatorio ambiental, el concepto de daño ambiental (puro) es equiparado a la noción de infracción ambiental, entendida, en primer lugar, como toda acción u omisión que viole normas ambientales y, en segundo lugar, como la comisión de un daño al medio ambiente[2]

> *(...) En primer lugar, debemos señalar que la doctrina coincide en afirmar que sin este elemento no podría existir responsabilidad, dado que es, por sentido común, necesario que la reparación de un daño sea realizada por quien lo causó. Esto no es más que el postulado que establece que quien rompe (contamina) paga, que construido de manera negativa se plantea como la imposibilidad de «admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización» (Velásquez Posada, 2015, p. 509). Con ello, un sector de la doctrina encargado del estudio de la responsabilidad civil ha comprendido por nexo, vínculo o relación de causalidad la conexión fáctica entre una acción humana y un resultado dañoso, así como también la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta de un sujeto y un daño (Pico Zúñiga, 2015; Yzquierdo Tolsada, 2017), que, para nuestro interés, afecta el ambiente. Sin embargo, aterrizando esta idea a la responsabilidad ambiental, no en todos los casos se presenta una acción como causa fáctica de un daño al medio ambiente, en tanto que también la omisión puede dar lugar a un resultado dañoso, y aunque hablemos de conducta, tampoco se puede afirmar de manera sencilla que, para todos los eventos, quien desarrolló la conducta sea*

[2] Ley 1333 de 2009 [...] ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

responsable del resultado, puesto que, en muchas circunstancias intervienen, de manera directa o indirecta, varios sujetos agentes en un resultado dañoso y no todos serán responsables por la afectación al ambiente.[3]

No obstante haberse desarrollado varias teorías de la causalidad y haberse intentado dar contenido al elemento nexo o relación causal, se postuló un planteamiento novedoso en la responsabilidad. Para algunos autores dicho planteamiento se conoce como imputación objetiva, el cual, sin confundirse con la responsabilidad objetiva o sin culpa, se concibe como una distinción estructural dentro de la causalidad, en la que se aparta en dos orillas una causa de hecho y otra de derecho. Ciertamente, nos resulta más acertado y, por tanto, útil con miras a la actual investigación el avance jurídico de este planteamiento novedoso denominado imputación objetiva, el cual concretamente se define como «la atribución jurídica de un daño [*ambiental*] causado por uno o varios hechos dañinos [*del entorno natural*], atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo» (Henao Pérez, 2000, p. 160)9. Aunado a esto, también se ha decantado al interior del elemento imputación de la responsabilidad, la distinción entre dos tipos de atribución, a saber: una jurídica y otra fáctica (Tamayo Jaramillo, 2015), que son perfectamente aplicables al Derecho sancionatorio ambiental. Estos dos tipos de atribución son estudiados conjuntamente y definidos de la siguiente manera: inicialmente se analiza la imputación fáctica con el fin de determinar si el daño puede atribuirse materialmente a un sujeto de derecho individualizado; y seguidamente, se analiza la imputación jurídica con el fin de verificar si existe un sustento o fundamento normativo que se sume a la obligación de resarcir el daño (Rojas-Quiñones y Mojica-Restrepo, 2014).

En el presente caso, la imputación fáctica no puede atribuirse a la señora Luz Neida Ramírez.

CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO-

Con base en lo expuesto con anterioridad, y al determinarse ciertamente, que no se configura nexo causal entre el daño y el hecho generador producto de la presente investigación, frente a la señora Luz Neida Ramírez Pulido, *hasta el momento*, y previa solicitud presentada por la misma, la cual ocupa el presente estudio; se establece que se tipifica la causal número tres de la Ley 1333 de 2009 de forma principal, y de manera subsidiaria, la del numeral primero, ya que quien infringió las normas de orden ambiental como propietario de los predios fue el señor Nelson Alirio Daza Alfonso, conyugue de la señora Luz Neida Ramírez, quien falleció, antes de haberse vinculado a la presente investigación.

No obstante, haberse indicado en el Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.21.1522 de fecha 24 de septiembre de 2021, que la señora Luz Neida es responsable por ser la propietaria de los predios; y por lo siguiente[4]:

*"**En particular, la señora Neida Ramirez, por permitir la Disposición Final de RCD, debe cumplir con las obligaciones que establece el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017** (modificado por el artículo 6º de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), relacionada a las obligaciones de los gestores de RCD, y el artículo 12 ibidem (modificado por el artículo 3º de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), en relación a las Medidas Mínimas de Manejo Ambiental de Sitios de Disposición Final de RCD", (negrita es mía).*

Como se determina de la anterior evidencia, no se realizó análisis juicioso de la prueba documental, contario sensu no se acreditó debidamente que ostentara la calidad de propietaria de los predios los Lagos y el Recuerdo.

[3] Trabajo de tesis U. Externado de Colombia 2019, pagina 17 y ss.

[4] Páginas 11, y 12 del Concepto tecnico No. 500.8.2.21.1522 de fecha 24 de diciembre de 2021

Las anteriores razones de hecho como de derecho, nos llevan a concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la configuración del causal número tres, de Cesación de procedimiento contenida en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(..)

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto).

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, y ante el recorrido pormenorizado del material probatorio recaudado hasta el momento, el cual es suficiente para determinar que es procedente declarar en esta etapa procesal LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en referencia a la señora LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO.

De forma subsidiaria, se indica, que pese, a no haberse Aperturado investigación sancionatoria en contra del Señor Nelson Alirio Daza, Alfonso, si se determinó a priori, mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0361 de fecha 25 de septiembre de 2020, como propietario de los predios el Recuerdo, y los Lagos, luego entonces como presunto infractor.[5]

Así la cosas, subsidiariamente se configura la causal de cesación de procedimiento, del artículo noveno numeral primero de la Ley 1333 de 2009 que indica:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural, (resaltado fuera de texto).

- **De la personalidad jurídica**

El artículo 14 de la Constitución Política, establece: ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.[13] Se conoce como Derecho Civil a un conjunto de principios del derecho y normas jurídicas con el objetivo de regular todo tipo de relación personal o patrimonial, de forma forzada o voluntaria, entre dos partes que pueden ser personas privadas o públicas, jurídicas o físicas

Sobre el alcance de la personalidad jurídica la Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-983 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño; y Sentencia T-855 de 2006, MP. Álvaro Tafur Gálvis, estimó algunas consideraciones:

> *"(...) Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación" (...) "La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica.* ***La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le***

[5] Página 9 Concepto técnico No. 500.8.2.20.0361 de fecha 25 de septiembre de 2020.

reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro*. La capacidad es, por tanto, la regla general y todo individuo de la especie humana, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la ley declare incapaces (art. 1503 C.C.)- (resaltado es mío).*

Para finalizar el presente análisis, por cualquier duda, indicamos que la señora Luz Neida Ramírez tampoco puede ser vinculada en calidad de conyugue del señor Nelson Alirio Daza Alfonso, pues es una persona capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo cual responde por sus propios actos, y no por los del conyugue fallecido, para el presente caso de una investigación de orden sancionatoria.

Dicho lo anterior, y en aras de verificar el respeto por el medio ambiente, y las obligaciones impuestas en el Auto No. 200.6.21.1280 de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se legalizó la imposición de medida preventiva sobre los predios los Lagos, y el Recuerdo, es necesario solicitar a la Oficina de control y calidad nueva visita a los mismos, a fin de verificar su cumplimiento, y la identificación de situaciones sobrevinientes o de nuevos infractores, si lo hubiere.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la señora LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.231.524 por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y de forma subsidiaria la causal del numeral 1° del artículo 9 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO, identificada con Cédula de Ciudadania No. 24.231.52, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

RESOLUCION No. 200.36.23 1048 ***FECHA*** 26 JUL 2023

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.22.335

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023